

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2023 00036 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **ANGELMIRO GONZÁLEZ PILLIMUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.755.674, Cauca, domiciliado y residente en la vereda Caña Dulce de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el señor **CELIO MOSQUERA CHACÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 76.329.950, a través de su endosataria en procuración, doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales supera los 40 s.m.l.m.v. sin exceder los 150 s.m.l.m.v., al año 2023.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado y el de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que este juzgado adelante la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el señor **CELIO MOSQUERA CHACÓN**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.329.950 de Popayán Cauca, domiciliado y residente en la vereda San Pedro de Piendamó Cauca, email mosqueracelio222@gmail.com, quien endosó en procuración el título valor objeto de recaudo a la profesional del derecho, abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 48.573.567 de Piendamó Cauca, con tarjeta profesional N°134.761 del C.S.J., teniendo así las facultades para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandado el señor **ANGELMIRO GONZALEZ PILLIMUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.755.674, domiciliado y residente en la vereda Caña Dulce de Piendamó Cauca, email angelmirogonzalez2018@gmail.com. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (1) título valor denominado Letra de Cambio, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621 y s.s., y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, por un valor de capital de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 49.300.000,00)** moneda corriente, con fecha de creación 20 de junio de 2021, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2021, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor, señor **ANGELMIRO GONZÁLEZ PILLIMUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.755.674.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible está de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado **ANGELMIRO GONZÁLEZ PILLIMUE**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante **CELIO MOSQUERA CHACÓN**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo de menor cuantía y por su puesto de primera instancia.

Se debe advertir al accionado **ANGELMIRO GONZÁLEZ PILLIMUE**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar a la endosataria, Profesional del derecho **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°48.573.567 de Piendamó Cauca, portadora de la tarjeta profesional de abogado N°134761 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor **ANGELMIRO GONZÁLEZ PILLIMUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.755.674, domiciliado y residente en la vereda Caña Dulce de Piendamó, Cauca; y a favor del señor **CELIO MOSQUERA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.329.950 de Popayán Cauca, igualmente domiciliado y residente en Piendamó, Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describen, así:

- I. **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 20 de junio de 2021, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento

20 de octubre de 2021, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor, señor **ANGELMIRO GONZÁLEZ PILLIMUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.755.674.

- A) Por un valor total de capital de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 49.300.000,00) moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A, desde el día 20 de junio hasta el día 20 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera, conforme a las pretensiones.
- C) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 21 de octubre de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera, conforme a las pretensiones.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **ANGELMIRO GONZÁLEZ PILLIMUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.755.674, domiciliado y residente en la vereda Caña Dulce de Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículo 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado **ANGELMIRO GONZALEZ PILLIMUE** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo se debe alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

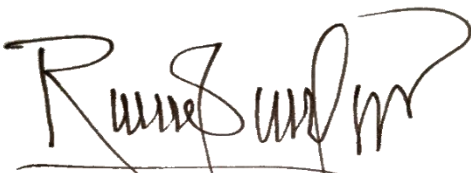
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte

demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SSEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de menor cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SSEXPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°48.573.567 de Piendamó Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado N°134761 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 030 de hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)


HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario